

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00651
CUI: 544986106113201885748

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YEIDER SÁNCHEZ MADARIAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.593.470, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 9 años y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por 1 año. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 27 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el 5 de noviembre de 2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, la ORDEN DE CAPTURA No. 5 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **YEIDER SÁNCHEZ MADARIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.593.470, dentro del proceso radicado CUI 544986106113201885748 y radicado interno del Juzgado fallador 54498310400120190062000, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.
- 4.- REQUERIR** al Juzgado fallador para que aclare, corrija y/o adicione la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que, tanto en la parte considerativa como en oficio remisorio, señalan el delito por el que fue condenado el señor Sánchez, como AGRAVADO, lo cual no fue así redactado en la parte resolutive de la sentencia, en comento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220100047300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0459

Condenado: **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-2008

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159371	01/04/2021 – 30/04/2021	104	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	188	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		532	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		532	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ÁLVAREZ BACCA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, **1 mes y 3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220100047300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0459

Condenado: **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-2009

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258030	01/07/2021 – 31/07/2021	180	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	200	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		588	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		180	-	-
----------------------------------	--	------------	----------	----------

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11 días** por trabajo.

Este Despacho se abstiene de reconocer las 408 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de agosto al 30 de septiembre de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ÁLVAREZ BACCA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMÓN ADOLFO ÁLVAREZ BACCA**, **11 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18258030, y a su vez, explique el motivo de las mismas

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113210198529100
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00015
Condenado: **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**
Delito: Extorsión Agravada en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2010

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159644	01/04/2021 – 30/04/2021	-	90	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113210198529100
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00015
Condenado: **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**
Delito: Extorsión Agravada en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2011

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263912	01/07/2021 – 31/07/2021	-	90	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	30	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	192	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	192	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, **16 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320185098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en concurso Homogeneo.

Interlocutorio No. 2021-2012

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, condenó a **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurrido el 20 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 09 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. Suscribiendo acta de compromiso el día 10 de febrero de 2021.

A través de escrito recibido el día 17 de noviembre de 2021, remitido por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: *“el día 27 de octubre de 2021 la dirección del establecimiento carcelario de Ocaña, la Directora Ingrid Mayerlin Pinzón Bastos, informa a la Unidad de policía judicial que según informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 07, 14 y 29 de octubre de 2021, manifiesta que en repetidas ocasiones se ha desplazado hacia la vivienda del interno GUERRERO ASCANIO JEINER DANILO, con domicilio en el KDX 325-200 Barrio promesa de Dios, del Municipio de Ocaña encontrado como novedad que dicho interno no se encuentra en su lugar de residencia. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180018, por el presunto punible de FUGA DE PRESO, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-361 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISPEPEC.”*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, escrito recibido el día 17 de noviembre de 2021, fue recibido por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: *“el día 27 de octubre de 2021 la dirección del establecimiento carcelario de Ocaña, la Directora Ingrid Mayerlin Pinzón Bastos, informa a la Unidad de policía judicial que según informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 07, 14 y 29 de octubre de 2021, manifiesta que en repetidas ocasiones se ha desplazado hacia la vivienda del interno GUERRERO ASCANIO JEINER DANILO, con domicilio en el KDX 325-200 Barrio promesa de Dios, del Municipio de Ocaña encontrado como novedad que dicho interno no se encuentra en su lugar de residencia. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180018, por el presunto punible de FUGA DE PRESO, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-361 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISPEC.”*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado al domicilio donde cumplía la prisión domiciliaria, **KDX 325-200 DEL BARRIO PROMESA DE DIOS EN OCAÑA**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202180018, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

Se requerirá a la Policía Nacional, para que remita las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia al señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350, para que presente las explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en

la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350 en la dirección **KDX 325-200 DEL BARRIO PROMESA DE DIOS EN OCAÑA** y a su abogada defensora **FERNANDA LILIANA COCA MEDINA** a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, seccional Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202180018, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**. **así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto**

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016000020180016500

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0565

Condenado: **OSCAR ALFONSO MARTINEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones a Título de Autor, en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir a Título de cómplice.

Interlocutorio No. 2021- 2015

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **OSCAR ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C.P, en la dirección **KDX 558-550 BARRIO EL CARMEN DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **OSCAR ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.310.214, a las penas principales de **57 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, y la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por 6 meses, como responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES A TITULO DE AUTOR EN CONCURSO HETEROGENEO A TITULO DE COMPLICE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 16 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **06 de noviembre de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **36 meses y 17 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **34 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **57 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 558-550 BARRIO EL CARMEN EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencia que el mismo se encuentra en su lugar de domicilio.

Ahora bien, durante su periodo de cautiverio ha mantenido una conducta buena, existiendo concepto favorable de las autoridades penitenciarias para su libertad condicional, no hubo condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES A TITULO DE AUTOR EN CONCURSO HETEROGENEO A TITULO DE COMPLICE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno no se observa anotación de otro proceso, tampoco

¹ Según cartilla biográfica del interno.

presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y no presenta antecedentes penales diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en sentencia condenatoria, al sentenciado se le prohibió el porte o tenencia de armas de fuego por el termino de 6 meses, por ello, se evidencia que en la fecha, el sentenciado ya cumplió con la misma y por lo tanto se abstendrá el despacho de mantener dicha prohibición en esta decisión.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **OSCAR ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a OSCAR ALFONSO ALVAREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.310.214, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54001610020180000165
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00624-00

Auto Interlocutorio No. 2013

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un período de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante póliza judicial de fecha 21 de mayo de 2019 visible a folio 37 (cuaderno original de este Juzgado) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 4 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 25 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 5 de noviembre de 2021, el sentenciado **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** radicó solicitud de Extinción de pena a su favor, a través del correo electrónico rabecerram@ufpso.edu.co.

El 11 de noviembre de 2021, por auto de sustanciación No. 2021-0397 se requirió al Juzgado fallador y al condenado para que allegaran soporte del pago de la caución impuesta para gozar del beneficio ya que no estaba legajada al interior del plenario.

El 22 de noviembre de 2021, se recibió tanto del sentenciado como del Juzgado fallador el soporte del pago de caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **24 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.139.192.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de

privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **TRINO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 50179182
Primer apellido: VELASQUEZ
Apellido:
Fecha:

no existe en base a esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento e cargo
----------------	----------------------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

Ubicación Establecimiento:
Primer apellido: VELASQUEZ
Apellido: Vel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 206146104636201680011

Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00398-00

Auto Interlocutorio No. 2014

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **YENDI PAOLA SALAS** a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 4 de agosto de 2016 y el acta fue suscrita el mismo día. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **YENDI PAOLA SALAS**.

El 11 de noviembre de 2016, a través de auto de sustanciación No. 1278 AUTORIZÓ el CAMBIO DE DOMICILIO a la sentenciada **YENDI PAOLA SALAS**, señalando que DEBÍA firmar nuevamente diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 1° de diciembre de 2016.

El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **YENDI PAOLA SALAS**.

El 28 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **YENDI PAOLA SALAS**.

El 23 de agosto de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia en contra de **YENDI PAOLA SALAS**.

El 17 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le CONCEDIÓ a la sentenciada

YENDI PAOLA SALAS el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 24 meses y 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y con la caución prendaria que prestó para acceder a la prisión domiciliaria; acta que fue suscrita el 17 de septiembre de 2019 visibles a folio 42 (cuaderno original Extinto Juzgado), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, requirió al INPEC – OCAÑA para que allegara cartilla biográfica a fin de estudiar la solicitud de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YENDI PAOLA SALAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **YENDI PAOLA SALAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **64 meses** de prisión, que le fuere impuesta a **YENDI PAOLA SALAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.658.918.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **YENDI PAOLA SALAS**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **YENDI PAOLA SALAS**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR, por secretaría, el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 95155316

Primer apellido: SANCHEZ

Apellido: [Image placeholder]

Apellido: 92697

Consultar

No existe el nombre con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

No hay datos

Unidad Ejecutiva
Presonal de Liberación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20016001087201600156
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0559
Condenado: **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**
Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos.
Interlocutorio No. 2021-2017

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, quien goza de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, condenó a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800, a una **PENA DE 72 MESES DE PRISIÓN** y multa de 150 SMLMV, más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 12 de octubre de 2021, se requirió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Cúcuta, y a su vez al Juzgado Homologo de Cúcuta que estos informaran. Allegándose respuesta el día 18 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **26 de enero de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **45 meses y 28 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **43 meses y 6 días**, dado que fue condenado a **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

¹ Según cartilla biográfica del interno.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[1]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga en auto de fecha 2 de junio de 2010, incurrió en la presente conducta delictiva, así como informa el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta: “(...) remito copia del auto de fecha 2 de junio del 2010 a través del cual el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, le concedió a ATILANO JIMENEZ NAVARRO la libertad condicional,

por un periodo de prueba de 75 meses y 23 días. Así mismo se les requiere para que nos remita copia de la sentencia condenatoria que actualmente ustedes vigilan a efectos de corroborar si es procedente la revocatoria del beneficio otorgado en el presente proceso.”.

Se encuentra entonces, que **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** estando gozando del beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, posteriormente incurrió en la presente conducta delictiva, por lo que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos**, previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

Por último, y teniendo en cuenta la información suministrada y requerida por el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, se ordena a la secretaría de este Juzgado, se sirva remitir copia de la sentencia condenatoria de este proceso y que actualmente vigila este Juzgado en contra del señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA a secretaría, se sirva remitir al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, copia de la sentencia condenatoria de este proceso y que actualmente vigila esta Agencia Judicial en contra del señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA